



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO DE TRAMITE

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>               | <b>680813333002-2021-00217-00</b>  |
| <b>Link consulta expediente:</b> | En este link se deberán consultar el expediente, con los 23 dígitos a través de la plataforma digital SAMAI, en el siguiente link:<br><a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx/680813333002-2021-00217-00">https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx/680813333002-2021-00217-00</a>  |
| <b>Demandante:</b>               | <p><b>AMALFI MERCEDES CORDOBA</b> con cédula de ciudadanía Núm. No.56.074.875</p> <p><b>DEISY BLANCO FLÓREZ</b> con cédula de ciudadanía Núm. 28.489.279 en nombre propio y en representación de sus menores hijos EMELY RAQUEL CORDOBA BLANCO, ALISSON SOFIA CORDOBA BLANCO</p> <p><b>ELIS DANIS CORDOBA AMAYA</b> con cédula de ciudadanía Núm. 1.192.813.819</p> <p><b>RAQUEL VEGA DAZA</b> con cédula de ciudadanía Núm. 40.892.009</p> <p><b>WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA</b> con cédula de ciudadanía Núm. 84.104.804 obrando en su propio nombre y de sus menores hijas NICOLLE CORDOBA PRESTANA, LAURA DANIELA CORDOBA PEÑALOZA, EMELY RAQUEL CORDOBA BLANCO, ALISSON SOFIA CORDOBA BLANCO</p> <p><b>WILSON JOSÉ CORDOBA FRAGOZO</b> con cédula de ciudadanía Núm No.17.915.004</p> <p>Correo electrónico:<br/><a href="mailto:zamoracastro.oz@gmail.com">zamoracastro.oz@gmail.com</a><br/><a href="mailto:cordobawilson11@yahoo.com">cordobawilson11@yahoo.com</a><br/><a href="mailto:leydiba7@yahoo.es">leydiba7@yahoo.es</a></p> |



|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Demandado:</b>          | <p><b>NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS</b></p> <p><b>Correo electrónico:</b><br/> <a href="mailto:atencionciudadano@invias.gov.co">atencionciudadano@invias.gov.co</a><br/> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a><br/> <a href="mailto:lballesteros@invias.gov.co">lballesteros@invias.gov.co</a></p>  |
| <b>Llamada en Garantía</b> | <p><b>CONSORCIO HYCO</b> conformado por</p> <p><b>J.M.V INGENIEROS (J.M.V S.A.S)</b><br/> <b>COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S</b><br/> <b>CALZADA CONSTRUCCIONES S.A de C.V SUCURSAL COLOMBIA</b></p> <p><b>Correos electrónicos</b><br/> <a href="mailto:carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com">carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com</a><br/> <a href="mailto:areajuridicaconsorciout@coherpa.com">areajuridicaconsorciout@coherpa.com</a><br/> <a href="mailto:areajuridicaconsorciout@icein.com.co">areajuridicaconsorciout@icein.com.co</a><br/> <a href="mailto:mauricio.mosquera@jmvingenieros.com">mauricio.mosquera@jmvingenieros.com</a><br/> <a href="mailto:felipe.mateus@icein.com.co">felipe.mateus@icein.com.co</a><br/> <a href="mailto:maria.maldonado@grupohycsa.com.mx">maría.maldonado@grupohycsa.com.mx</a><br/> <a href="mailto:mlozano@arizaymarin.com">mlozano@arizaymarin.com</a><br/> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@arizaymarin.com">notificaciones.judiciales@arizaymarin.com</a></p> <p><b>NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES</b></p> <p><a href="mailto:juridico@nacionaldeseguros.com.co">juridico@nacionaldeseguros.com.co</a></p> <p><b>CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A</b></p> <p><a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a></p> <p><b>ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</b><br/> <a href="mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com">garciaharkerabogados@hotmail.com</a><br/> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a><br/> <a href="mailto:notificaciones@velezgutierrez.com">notificaciones@velezgutierrez.com</a><br/> <a href="mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com">mzuluaga@velezgutierrez.com</a><br/> <a href="mailto:ngutierrez@velezgutierrez.com">ngutierrez@velezgutierrez.com</a></p> |
| <b>Ministerio Público</b>  | <p>Procuraduría 214 Judicial I Asuntos Administrativos de Barrancabermeja</p> <p><b>Correo electrónico:</b><br/> <a href="mailto:mcgalvis@procuraduria.gov.co">mcgalvis@procuraduria.gov.co</a></p>   |



|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Medio de control:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>  |
| <b>Tema:</b>             | Se busca con la demanda el que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los daños sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor Wilson Enrique Córdoba Vega<br>//Auto Resuelve solicitud de Nulidad |

## I. ANTECEDENTES

1.El **08/02/2024**<sup>1</sup>, **NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, llamada en Garantía por AXA COLPATRIA, allega memorial solicitando la nulidad del proceso de manera parcial por la indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía.

La solicitud se fundamenta en lo contemplado en el Art. 208 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8 del Artículo 133 de la ley 1564 de 2012, considerando que el Auto de fecha 3 de mayo de 2023 en el que se admitió el llamamiento en garantía en su contra, no se notificó de manera personal.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 estableció la procedencia de las notificaciones personales, señalando que al demandado deberá notificársele personalmente el auto admisorio de la demanda y en el numeral 2 de dicha disposición, que a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto a ellos; seguidamente, el artículo 199 Ibidem indicó que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales, o directamente a las

<sup>1</sup> 46IncidenteNulidad20240208.pdf



personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso dispuso como causal de nulidad no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

2. Revisado el expediente, se constata que en efecto, el Auto que admitió el llamamiento en garantía de NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, no se remitió mensaje de datos al correo electrónico, encontrando que los argumentos presentados por el incidentante, tienen vocación de prosperidad, pues la notificación a dicha entidad adolece de los requisitos formales previstos en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, y para ello basta con hacer la revisión del archivo [34Notificaciones20230504.pdf](#) del expediente digital y que como lo indica el apoderado de NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, tampoco se incorporó en el auto de fecha 03.05.2023 en el que se admitió el llamamiento en Garantía efectuado por **Consorcio HYCO** en contra de AXA COLPATRIA, NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SGUROS Y CHUBB SEGUROS y el llamamiento efectuado por **AXA COLPATRIA** en contra de NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SGUROS.

Es así como se evidencia que por un error de omisión no se envió mensaje de datos con objeto de notificación de la providencia que admitió el llamamiento en Garantía de NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, efectuado por los llamados CONSORCIO HYCO Y AXA COLPATRIA, de conformidad con lo señalado en el Art. 199 de la ley 1437 de 2011 que establece los requisitos para que se surta en debida forma la notificación personal. En ese sentido se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso.



De acuerdo con el artículo 133 del CGP, señala las causales de nulidad; y la señalada por el apoderado en el numeral 8 de la citada disposición que establece:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Ahora bien, tratándose del llamamiento en Garantía, es claro que el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011 establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Fija también que el llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Por su parte, los Artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, se regula el tema referente al trámite y requisitos. Respecto de la notificación, se establece que el mismo se hará personalmente al convocado, por lo que, le resulta aplicable el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que, de la llamada en garantía se aportó canal digital.



De conformidad con lo hasta aquí indicado, ha de señalarse que mediante Auto de fecha **03.05.2023** se admitió el llamamiento en Garantía propuesto por CONSORCIO HYCO y AXA COLPATRIA, respecto de NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Así mismo, se ordenó su notificación personal de conformidad con el Art. 199 del C.P.A.C.A, el cual como se indicó, no fue notificado en debida forma, razón por la que se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 03.05.2023 mediante el cual se admitió el llamamiento en Garantía en contra de NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja:

### RESUELVE:

**Primero. DECLARAR la Nulidad de todo lo actuado** a partir del auto de fecha 03 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió el llamamiento en Garantía efectuado por Consorcio Hyco y Axa Colpatria, en contra de NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**Segundo. Tener por notificada por conducta concluyente a NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** como llamada en Garantía por CONSORCIO HYCO y por AXA COLPATRIA a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Nulidad, en virtud de lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso, para lo cual se corre traslado del llamamiento en Garantía, demanda y demás anexos, en el término de quince (15) días, acorde con lo dispuesto en el Art. 225 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, plazo dentro del cual podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción, advirtiendo a la llamada en Garantía el deber de: **a.** Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, el correo electrónico -diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones



que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales. **b.** Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído. **c.** Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 de la ley 1437 de 2011 y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso sea cargada en la plataforma SAMAI.

**Tercero. Reconocer** personería para actuar al abogado Juan Carlos Rojas Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 y Tarjeta profesional No. 308.155 del C.S de la J. como apoderado de la llamada en Garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder otorgado, obrante a folio 8 del documento 46 del expediente digital<sup>2</sup>

**Cuarto.** Advertir a las partes que, a partir del 01 de marzo de 2024 el único canal habilitado para la radicación - recepción de memoriales y solicitudes será la ventanilla única, a la cual podrá ingresar mediante el siguiente enlace

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

En el siguiente link encontrará el manual explicativo de acceso a la ventanilla única:

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/servidores/docs/secretaria-online/>

<sup>2</sup> 46IncidenteNulidad20240208.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SC5780-1-9

**SIGCMA-SGC**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**ELKIN JESUS GIL ROJAS  
JUEZ**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[J03admbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03admbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)*